

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados a pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en Villagarca sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Septiembre 1900.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para relacionar el sistema de alistamiento establecido por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo dispuesto en el art. 1.º de la de 25 de Diciembre de 1899, se previene en su art. 2.º que no se verificará el correspondiente al año actual. Pero habiendo individuos exceptuados condicionalmente en reemplazos anteriores, a quienes se causaría perjuicio si por no haber alistamiento en el corriente año se retrasara la revisión de sus expedientes, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 29 de Diciembre de 1899, ordenando que en las fechas establecidas por la ley, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento procediesen a la revisión de las excepciones que disfrutasen los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 sujetos a ellas, así como la clasificación de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron a su debido tiempo, tramitándose los recursos de alzada que se

interpusieran contra sus acuerdos, y verificándose en igual forma que si hubiese alistamiento la entrega en caja, tanto de los mozos que por cesar en el goce de aquellas fueran declarados soldados útiles, como de los comprendidos en el art. 31 de la ley de Reclutamiento.

De los antecedentes facilitados por las referidas Comisiones mixtas, resulta que han ingresado en caja en 1.º de Agosto actual, 21.680 reclutas que se encuentran en aquellas condiciones, de los cuales pueden ser llamados a filas 11.696 por el número obtenido en el sorteo en el año de su reemplazo, como por estar comprendidos en el citado art. 31.

Para cubrir las bajas que por diferentes conceptos resulten en el Ejército y en Infantería de Marina, se consideran necesarios, además de los reclutas de 1899 que aun no se han incorporado a filas, los 11.696 a que antes se hace referencia, y en tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y en la Marina y mantener la fuerza que se considere necesaria para atender a la misión que les está confiada, se llaman al servicio de las armas los 11.696 reclutas comprendidos en el art. 31 de la ley y procedentes de la revisión del

año actual, que han sido declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente reemplazo. Dichos 11.696 reclutas se distribuirán por zonas, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este

decreto en la parte que corresponda de lo determinado en el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 2 Septiembre 1900)

ESTADO QUE SE CITA

Número de orden de las zonas.	ZONAS	Número de reclutas ingresados en caja en 1.º de Agosto actual.	Número de reclutas que se llaman á filas.
1	Logroño.....	220	110
2	Jaén.....	624	292
3	Orense.....	400	210
4	Mataró.....	140	85
5	Pamplona.....	349	183
6	Badajoz.....	471	258
7	Oviedo.....	387	158
8	Lugo.....	415	227
9	Almería.....	508	279
10	Osuna.....	492	269
11	Burgos.....	444	220
12	Toledo.....	394	208
13	Málaga.....	411	230
14	Soria.....	318	149
15	Zafra.....	596	353
16	Getafe.....	255	136
17	Córdoba.....	550	324
18	Castellón.....	268	121
19	San Sebastián.....	117	74
20	Murcia.....	346	185
21	Teruel.....	311	166
22	Bilbao.....	120	74
23	Zamora.....	440	207
24	Gerona.....	130	76
25	Játiva.....	641	397
26	Cuenca.....	439	206
27	Ciudad Real.....	351	177
28	Valencia.....	437	253
29	Santander.....	266	134
30	León.....	579	294
31	Segovia.....	229	131
32	Coruña.....	144	68
33	Tarragona.....	222	131
34	Granada.....	502	264
35	Santiago.....	244	122
36	Valadolid.....	301	188
37	Pontevedra.....	388	199
38	Huelva.....	530	330
39	Manresa.....	195	122
40	Caceres.....	414	198
41	Avila.....	349	196
42	Cádiz.....	387	315
43	Gijón.....	324	157
44	Palencia.....	281	140
45	Alicante.....	372	194
46	Villafrauca.....	150	85
47	Huesca.....	423	224
48	Lorca.....	286	157
49	Albacete.....	408	217
50	Talavera.....	422	196
51	Lerida.....	281	139
52	Salamanca.....	529	244
53	Guadalajara.....	251	134
54	Monforte.....	438	207
55	Zaragoza.....	337	174
56	Ronda.....	458	281
57	Madrid (complementaria).....	89	54
58	Idem (idem).....	99	58
59	Barcelona (idem).....	106	64
60	Idem (idem).....	107	67
61	Sevilla (idem).....	398	223
62	Vitoria.....	101	50
»	Baleares.....	294	189
»	Santa Cruz de Tenerife.....	120	78
»	Las Palmas.....	82	45
	TOTAL.....	21.680	11.606

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose observado algunas erratas en el reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo, inserto en la *Gaceta* de 30 de Julio último, núm. 211, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto en los mas análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 centimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, sera efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación mas inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios mas próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito ó firmado por él, ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubie-

re sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razon social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará tambien conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará tambien á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos estan obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión sera descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su fir-

ma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.^a Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.^a del art. 5.^o de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se registrarán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el artículo 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á mandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.^o en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, en el momento, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.^o de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la corres-

pondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) La Delegaciones de policía.
- c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.^o Libro de registro de accidentes.
- 2.^o Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley le ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demas que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres, los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se presisan, se

juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patronato del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación; en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúen que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe mas eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Fianza especial

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Quando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la

ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

(Gaceta 1 Septiembre 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Huelva acerca de la manera de evitar que los interesados dejen indefinidamente sobre los muelles las mercancías conducidas en régimen de cabotaje:

Considerando que la sanción penal del caso 12 del artículo 306 de las Ordenanzas de Aduanas obedece á la necesidad de establecer un medio coercitivo que evite el que las mercancías permanezcan sobre los muelles después que hayan sido despachadas por las Aduanas, dando así lugar á la glomeración que llegaría á producirse, y á que ésta, á más de entorpecer y dificultar las operaciones con perjuicio de los intereses del comercio, pueda convertirse en un peligro para los del Tesoro, ya que la confusión, que como natural consecuencia había de resultar, facilitaría la comisión de abusos que importa prevenir; y

Considerando que como el mal indicado puede causarse lo mismo con mercancías de cabotaje que con las de importación, sobre todo y por lo que á los intereses fiscales se refiere cuando las condiciones de los muelles no permitan establecer entre las de una y otra procedencia la separación conveniente, existen las mismas razones para que la indicada sanción penal se aplique, tanto en uno como en otro caso;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que la multa del caso 12 del art. 306 de las vigentes Ordenanzas, es aplicable, por extensión, siempre que las mercancías, sea cualquiera el régimen en que se hayan transportado, no se levanten de los muelles en el plazo prefijado por los Administradores de las Aduanas, y disponer asimismo que esta soberana resolución tenga la debida publicidad para conocimiento del comercio y de los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 1 Septiembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Pina de Ebro, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ga-

nado lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad D. Narciso Leita Gracia, habiéndole señalado para evitar la propagación de la referida enfermedad, la partida de Bardera, de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Vicente Jiménez, vecino de Rueda de Jalón, una solicitud que ha presentado en 29 de Agosto último, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Rueda de Jalón, con el título de «Catalina», y linda por N. con agua viva, por S. con monte común, por E. con barranco de agua viva y por O. con campo de Benigno Lorente.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la parte Sur de la paridera Peña Zarzana; desde este punto y en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de ella E. 400 metros y segunda; de ella N. 300 metros y tercera; de ella O. 400 metros hasta la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D.ª Joaquina de Otal, vecina de Calcena, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Calcena con el título de «Santa Eladia», y linda por N. con cerro de la Dehesa, por E. con río, por S. con Umbría Omper y por O. con montes comunes.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el peñasco que está situado próximo á un pequeño bajal que hay en la parte alta del cabezo llamado Umbría Omper y desde este punto y en dirección N. O. se medirán 600 metros y pasando algo al término de Purujosa, se colocará la primera estaca; de ella N. E. 400 metros y segunda; de ella S. E. 600 metros y tercera; y desde ésta y al S. O. 400 metros que se unirán con el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en ca-

so contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.
Zaragoza 1.º de Septiembre de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan González, vecino de Caspe, una solicitud que ha presentado en 30 de Agosto último, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de lignito, sita en término de Mequinenza, con el título de «La Unión», y linda por E. con camino de Fraga, por S. y O. con montes comunes y por N. con Monegré y sierra de Ricols.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por

punto de partida el mojón núm. 3 de la mina Ideal (núm. 319); de él y en dirección O. 38° N., se medirán 80 metros y se colocará la primera estaca; de ella S. 38° O., 800 metros y segunda; de ella E. 38° S., 300 metros y tercera; de ella N. 38° E., 800 metros y cuarta, y uniendo este punto con el de partida por una recta de 220 metros de longitud y en dirección O. 38° N., quedará cerrado el espacio que comprende las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días preñados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION SEGUNDA.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de sus registradores, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de pertenencias demarcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica.	CONCESIONARIOS
403	El Triunvirato.....	Carbón piedra	21	Torrelapaja.	D. L. Alvarez Capra.
421	La Concha.....	Idem.	160	Idem.	Fernando López.
428	San Antonio.....	Lignito.	15	Idem.	José Pelayo.
435	Amparo de la Candelaria.	Asfalto.	12	Idem.	Joaquín Iglesias.
441	La Petra.....	Idem.	32	Idem.	Julio López.
442	La Segismunda.....	Carbón piedra	96	Idem.	El mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 30 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y á los efectos del artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril último, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el arriendo de las hierbas del acampo y huerta del Hospital por término de cinco años, contados desde 1.º de Noviembre próximo, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finará el 18 del mes corriente, á la una de la tarde, puedan presentarse las reclama-

ciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, Fernando Castillo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo de este Ayuntamiento y no habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones durante el plazo anunciado al efecto, se saca á pública subasta, conforme á

dichos pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal y que estarán de manifiesto en la misma á las horas hábiles de oficina por el plazo que se fija para dicho acto, la contratación del servicio de anuncios en la vía pública durante cinco años, á contar desde la adjudicación definitiva del remate.

El acto se celebrará el día 4 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 27 de Abril último.

El tipo que registrá para la subasta será el de 5.000 pesetas por los cinco años que ha de durar el compromiso, á razón de 1.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados dentro de los 10 primeros días de cada primer mes.

Para tomar parte en la subasta, que podrá hacerse personalmente ó con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador por uno de los Letrados Asesores del Municipio, señores D. Marceliano Isábal y D. Pascual Comín, depositará cada proponente el 5 por 100 del importe ó valor total de la subasta, cuya fianza se verificará en la Caja municipal los que la constituyan en metálico ó en obligaciones municipales que se admitirán por todo su valor, y en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales los que se hagan en valores de la Deuda pública.

Dentro de los 10 primeros días, contados desde la fecha en que se comuniqué al rematante la aprobación de la subasta, consignará como fianza definitiva el 10 por 100 del importe de la misma.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de anuncios en la vía pública». El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Los pliegos se entregarán cerrados y dentro de él deberá hallarse la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de este anuncio, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un Alguacil ó portero de orden del Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al espirar la media hora el Presidente declarará terminado, procediendo á abrir el primer pliego y sucesivos si los hubiere y á lo demás que preceptúa el art. 17 de la instrucción sobre subastas que se deja citada, hasta hacer la adjudicación provisional.

Lo que por resolución del Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1900.—El Presi-

dente, P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., Valero García, Secretario accidental.

Modelo de proposición.

F. de T., habitante en la calle de, núm., con cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo el servicio de anuncios en la vía pública por término de 5 años, por precio de pesetas, (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha.)

(Firma.)

GRANJA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA

Para matricularse en la enseñanza de la Escuela regional de Agricultura de dicha Granja, deberán los aspirantes acudir á la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Zaragoza, donde se les indicarán los documentos que deban presentar.

La matrícula estará abierta desde el 15 de Septiembre hasta el 10 de Octubre, siendo completamente gratuita.

Para el ingreso, se necesita tener el grado de Bachiller en Artes ó haber aprobado las asignaturas de Ciencias físicas, exactas y naturales en un Instituto oficial, ó en su defecto sufrir un examen de estas materias en la expresada Granja, con arreglo á los programas que se facilitarán á quien los solicite en dicho Centro y en la Secretaría citada.

SECCION SEXTA

D. Pedro Robles Marcos, Secretario del Ayuntamiento de Torres de Berrellén:

Certifico: Que examinado el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal en el año actual, aparece una que copiada á la letra dice así:

«En el margen.—Sesión celebrada por la Junta municipal en 30 de Agosto de 1900.—Sres. Concejales: D. Enrique Causapé, D. Rafael Gómez, D. Tomás Pérez, D. Pedro Gómez, D. Tomás Robres, D. Gregorio García, D. Gregorio Pérez y D. Gregorio Almenara.—Sres. Asociados: D. Elías Causapé, D. Gerardo Causapé, D. Manuel Miramón, D. Luciano Caparrós y D. Nicolás Gómez.

En el centro.—En la villa de Torres de Berrellén á 30 de Agosto de 1900, reunidos en la Sala Consistorial los señores anotados al margen en Junta municipal, previamente citados por papeletas en las que se hacía constar el objeto de la convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Enrique Causapé Miramón, quien declaró abierta la sesión.

Acto seguido, dicho Sr. Presidente manifestó, que habiendo necesidad de tramitar el expediente de arbitrios extraordinarios para hacer efectivas las 2.856'24 pesetas incluídas como ingresos en el presupuesto municipal ordinario formado para el

año 1901, los había reunido al objeto de dar principio á las disposiciones del Real decreto de 3 de Agosto de 1878. La Corporación quedó enterada, y en su virtud se pasó á revisar el presupuesto de referencia, resultando de su examen haber hecho uso de todos los ingresos de que se puede disponer con el máximo que las leyes autorizan, y que tampoco es posible la reducción de los gastos, lo cual declaran solemnemente los señores del margen, quedando, por tanto, subsistente el déficit de 2.856 pesetas y 24 céntimos. La Junta, en su virtud, se ratificó en la necesidad de llevar á efecto un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que en la localidad se consume, excepción hecha de la que en la industria se invierte por ser el único medio legal de que se puede disponer para enjugar dicho déficit. La cantidad que de dichas especies se calcula ha de consumirse, el precio medio que en la localidad llevan, el tanto por 100 con que han de gravarse y su producto, es como se demuestra en el siguiente estado:

Artículos.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio	Valor anual	Tanto por 100 de gravamen	Producto de las especies.
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas
Paja.	458.913	0'02	9.178'26	17	1.560'30
Leña.....	381.160	0'02	7.623'20	17	1.295'94
			<i>Total.....</i>		2.856'24

Cuyo producto anual de 2.856'24 pesetas es igual al del déficit del presupuesto.

Del mismo modo se acordó se haga constar que la Junta municipal acuerda optar por el arbitrio extraordinario de paja y leña para enjugar el déficit del presupuesto ordinario para 1901 y no hacer uso del arbitrio de pesas y medidas por considerarlo insuficiente para enjugar dicho déficit; que una copia de este acuerdo se exponga al público por término de 15 días, remitiendo otra igual al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y no teniendo más asuntos de qué tratar, el señor Presidente dió por terminada la sesión, mandando se extienda la presente acta que firman los señores que saben hacerlo, y por los que no, yo, el Secretario, de que certifico: Enrique Causapé.—Rafael Gómez.—Tomás Pérez.—Pedro Gómez.—Gregorio García.—Tomás Robres.—Gregorio Almenara.—Elías Causapé.—Gerardo Causapé.—Manuel Miramón.—Luciano Caparrós.—Nicolás Gómez.—Por D. Gregorio Pérez, que no sabe firmar, el Secretario, Pedro Robles.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Torres de Berrellén.»

Y para que conste y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Torres de Berrellén á 31 de Agosto de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Enrique Causapé.—Pedro Robles.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 999 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto.

Los que deseen obtener dicho cargo dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente hasta el día 18 del mes actual.

Ateca 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

El proyecto del presupuesto ordinario de esta localidad formado para el año 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos oportunos.

Codo 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, P. O., Luis Novella, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el día de la fecha.

Morés 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Rosel.

Desde el día de la fecha y por término de 15 días, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

1.º Presupuesto adicional para el año 1899 á 1900.

2.º Liquidaciones de ingresos y gastos del año 1898 99 y 1899-900.

3.º Proyecto de presupuesto ordinario para 1901.

Lumpiaque 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pablo Nogueras.

A los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal, desde este día al 15 de los corrientes, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal formado por el mismo para el próximo año 1901.

Calatorao 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, José Barrio.

A los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal, desde este día al 15 de los corrientes, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal formado por el mismo para el próximo año 1901.

Sierra de Luna 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Genaro Naudín.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán presentar reclamaciones contra el mismo los que lo estimen conveniente.

Aguilón 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Vicente Oseñalde.

Por término de 15 días, contados desde esta fecha, se halla expuesto al público el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para 1901, en la

Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos oportunos.

Lugata 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Tomás.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos en el próximo año natural de 1901, el Ayuntamiento y Junta municipal acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á cinco años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial; y de no causar efecto se verificará la segunda el día 23 en igual hora y sitio, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera y por término de un año.

Torrijo 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Anacleto Velilla.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Rueda de Jalón 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Martín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Fernando de Prat y Gay, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luciano Romanos Rodríguez, conductor de carruajes, vecino que fué de esta ciudad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de 9 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones, previniéndole que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su conducción por tránsitos de justicia, á las Cárceles públicas de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 3 de Septiembre de 1900.—Fernando de Prat y Gay.—D. S. O., Justo Emperador.

Belchite

D. José Reinoso Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en el expediente de exacción de importe de costas causadas por el recurso interpuesto por Teodoro Larrosa Latorre, en causa contra Cecilia Ponz Ferrer, sobre hurto de una burra, se sacan á la venta en pública tercera subasta simultánea, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate, los bienes siguientes, sitos en términos de Codo:

1.º Un campo, regadío, en el Reguero, de una hanegada de cabida, ó sean siete áreas y 15 centiáreas; linda al Norte con Mateo Moreno, al Este con Vicente Cerra, al Sur con José Miranda y al Oeste con Angel Larrosa: tasado en 60 pesetas.

2.º Otro en la Efesa de los campos, de dos hanegas, equivalente á 14 áreas y 30 centiáreas; linda al Norte, Este y Sur con acequia y al Oeste con José Miranda: tasado en 100 pesetas.

3.º Otro en los Zafranales, de cabida una hanega y cuatro almudes, ó sea nueve áreas y 53 centiáreas; linda al Norte con Mariano López, al Este y Oeste con acequia y al Sur con José Miranda: tasado en 60 pesetas; y

4.º Otro campo en Val de la Piedra, de cabida una hanega y seis almudes, ó sean 10 áreas y 72 centiáreas; linda al Norte con Dámaso Salvador, y al Este y Oeste con acequia y al Sur con José Miranda: tasado en 80 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Codo, el día 21 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la mitad de la tasación y serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 27 de Agosto de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

D. José Reinoso Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa contra Bernardo Beltrán Juan, sobre hurto, se sacan á la venta en pública tercera subasta simultánea, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate, los bienes siguientes, sitos en términos de Villar de los Navarros.

1.º Un campo, sito en Mercadal, de ocho juntas de cabida; linda al Norte con campo de Juan Sagarra, al Sur con senda de Mercadal, al Este con Pedro Manuel Segura y al Oeste con Josefa Sagarra: tasado en 610 pesetas.

2.º Una viña, en la Filada de la Olivera, de media junta, linda al Norte con Valentín Lázaro, al Sur con Narciso Peña, al Este con Lorenzo Franco y al Oeste con Lorenzo Lafuente: tasada en 150 pesetas.

3.º Otra viña, en Valdeorianas, de media junta; linda al Norte con Juan Luño, al Sur con Matías Lázaro, al Este con Mateo Navarro y al Oeste con Timoteo Bosqued: tasada en 100 pesetas.

4.º Un campo, en Barvillada, de tres juntas;

linda al Norte, Sur, Este y Oeste con Salvador Peña: tasado en 190 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villar de los Navarros, el día 21 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la mitad de la tasación de las fincas y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las mismas.

Dado en Belchite á 27 de Agosto de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, para cumplimentar exhorto del de igual clase de Montalbán, de fecha 26 de Agosto próximo pasado, procedente de causa sobre desórdenes públicos, disparos y lesiones contra Domingo Baselga y otros, ha mandado en providencia de ayer se cite á Juan Manuel García Belanche, residente en el pueblo de Herrera, hoy de ignorado paradero; y por la presente se le cita, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Teruel, el día 7 del actual, á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral en la citada causa, y se le apercibe que si no lo verifica sin acreditar justa causa que lo impida se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que se inserte ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según está acordado, la expido y firmo en Belchite á 3 de Septiembre de 1900.—El Escribano, Lcdo. Miguel López.

Borja

D. Francisco López Rodrigo, Juez municipal suplente en funciones de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Manuel Marco Pérez, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación las fincas siguientes, sitas en término de Calcena.

1.^a Una viña, sita en término municipal de Calcena, partida de Valdenoria, de cabida cuatro hanegas y seis almudes; linda al Norte con Bernardo Marquina, al Sur con Simón Pasamar, al Mediodía con Melchor Pérez y al Poniente con Rudesindo López: justipreciada en 150 pesetas.

2.^a Otra viña, en el mismo término y partida, de dos hanegas y tres almudes de cabida; que linda al Norte con Mariano Caballero, al Sur con José Pérez Villarroja, al Mediodía con herederos de Manuel Marco y al Poniente con los mismos herederos: justipreciada en 75 pesetas.

3.^a Un campo, secano, en igual término, partida de los Caños, de cabida 12 hanegas; que linda al Norte con terreno comunal, al Sur con Florentín Royo, al Mediodía con Melchor Lasheras y al Poniente con paso de ganado: tasado en 160 pesetas.

4.^a Otro campo, secano, en el propio término, partida del Roble, de cabida nueve hanegas; que linda al Norte con Manuel Ubañ, al Sur con Clemente Cardiel y al Mediodía y Poniente con herederos de Pedro Lacueva: tasado en 100 pesetas.

5.^a Otro campo, regadío y secano, igual térmi-

no y partida de Valdesinos, de cabida tres hanegas; que linda al Norte con Inocencio Royo, al Sur con Segundo Royo, al Mediodía con Ramona Vera y al Poniente con Inocencio Royo: tasado en 360 pesetas.

6.^a Un viña, en el propio término, partida de Valdenoria, de tres hanegas; que confrenta al Norte y Sur con Gabriel Horno y al Mediodía y Poniente con herederos de Manuel Marco: tasada en 160 pesetas; y

7.^a Un campo, secano, término y partida de la anterior, de tres hanegas; linda al Norte y Sur con Vicente Modrego y al Mediodía y Poniente con barranco: tasado en 80 pesetas.

Cuya diligencia tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 26 de Septiembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, no habiéndose suplido los títulos de propiedad de dichas fincas, lo que será de cuenta del rematante.

Dado en Borja á 30 de Agosto de 1900.—Francisco López.—P. S. M., Teodoro Lafuente.

Daroca

D. Isidro Liesa y Payuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra Matías Urbero Pascual, se saca á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, la finca que le fué embargada y que á continuación se expresa:

Dos olivos, en la partida de la Solara del río, de unas 45 centiáreas de cabida; lindante al E. con otros de Juan Muñoz, al N. con los de Francisco Sebastián, al O. y al S. con los de Esteban Terrer: estimados en 10 pesetas cada uno.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cosuenda, el día 29 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la misma subasta, que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero y que para tomar parte en la subasta que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 correspondiente.

Dado en Daroca á 29 de Agosto de 1900.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pout, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Vicenta Arana Torres, en causa sobre engaño, se sacan á la venta en pública subasta:

Un campo olivar, regadío, sito en los términos de Pedrola, partida de la Fina de la Horca, de tres hanegas, cuatro almudes de tierra; lindante al Norte y Saliente con camino de herederos, al Me-

diófa con Javier Arpal y al Poniente con riego: retasado en 375 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola, el día 29 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, á donde se rematará en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay título de propiedad de dicha finca, que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en La Almunia á 29 de Agosto de 1900.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona

D. Eduardo Dávila Aldavó, segundo teniente del batallón cazadores Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor de la sumaria instruída al soldado del batallón cazadores Alfonso XIII, número 24, Gaspar Alonso Martínez:

Ignorándose el domicilio del expresado soldado, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta Región estoy instruyendo dicha sumaria.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al antedicho soldado Gaspar Alonso Martínez, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido soldado, y caso de ser habido, le notifiquen la presente requisitoria, dándome aviso del lugar donde se halle.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza.

Barcelona 25 de Agosto de 1900.—El segundo teniente Juez instructor, Eduardo Dávila.

Oviedo

D. Higinio García González, Comandante de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor de la causa que se sigue al primer Teniente D. José Alvarez Fernández, por el delito de abusos deshonestos.

Usando de las facultades que le concede el artículo 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto, cita, llama y emplaza á Julián Escribano Peñuelas, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, soldado que fué en la Isla de Cuba del primer batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y que á su repatriación fijó su residencia en Zaragoza, sin que se tenga noti-

cia del pueblo de su naturaleza y demás circunstancias necesarias, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste á este Juzgado de instrucción su residencia, con el fin de prestar declaración á medio de exhorto en la citada causa.

Dado en Oviedo á 29 de Agosto de 1900.—Higinio García.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

AZUCARERA DE TUDELA (NAVARRA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado pedir á los señores Accionistas el sexto dividendo pasivo del 10 por 100.

El pago podrá verificarse en Zaragoza en las oficinas del Banco de Crédito y Suursal del Banco de España, del 25 al 30 de Septiembre y los recibos de entrega en caja en unión de las acciones deberán presentarse durante los mismos días, en casa del Vocal Consejero D. Félix Berges, Coso 8, tienda, de diez á doce de la mañana, para la estampación del correspondiente cajetín.

Igualmente podrá realizarse el pago en las mismas fechas en casa de la señora viuda de Irujo en Pamplona, D. Jacinto Pérez de Ciriza en Tafalla y señora viuda de N. Miguel en Tudela.

A contar desde el 1.º de Octubre sólo podrá realizarse el pago en las oficinas de la Sociedad.

Tudela 25 de Agosto de 1900.—El Secretario, Antonio Miguel.

Sindicato de riegos de la villa de Magallón

Por el Presidente de la Junta general de la Comunidad de regantes de la villa de Magallón:

Se hace saber: Que en virtud de no haberse celebrado la Junta general ordinaria por falta de número de regantes para constituir mayoría, se convoca nuevamente á la Comunidad para que el día 7 del próximo Octubre y hora de las diez de su mañana, concurren al salon de la Casa Consistorial para resolver los asuntos anunciados en la primera convocatoria.

Advirtiendo que en esta reunión se tomará acuerdo con los partícipes que asistan.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se expide el presente en Magallón á 3 de Septiembre de 1900.—El Presidente accidental, Mariano Lagarra.—El Secretario, Manuel Huerta.

IMPRESA DEL HOSPICIO